

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil diecisiete

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don **Luís Marcelo Osses Aguilar**, con domicilio en José Tomás Ovalle 142, comuna de Talagante, quien interpone recurso de protección en contra de la empresa de **Alimentos Fruna Limitada**, representada legalmente por Eduardo Acevedo Sierra, por perturbar y vulnerar la garantía establecida en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en razón de los hechos que pasa a exponer.

Señala que con fecha 16 de junio del presente año y en cumplimiento de una resolución judicial del Juzgado de Familia de Peñaflor, la recurrida, a pesar de que la resolución del Tribunal resulta clara, y que ordena la retención de un 70% de un ingreso mínimo remuneracional, practicó un descuento del 70% de sus ingresos de su planilla de sueldo, lo que estima constituye un acto expropiatorio.

En razón de lo manifestado, requiere que se ordene la corrección de la medida de retención judicial conforme lo ordenado por el Juzgado de Familia de Peñaflor, y se tomen las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y cese la turbación de la referida garantía constitucional.

Segundo: Que a fojas 8, informa al tenor del recurso don Andrés Cáceres Lorca, en representación de Alimentos Fruna Limitada, indicando que es efectivo que el recurrente presta servicios para su representada, y que éste mantiene una causa ante el Juzgado de Familia de Peñaflor, Tribunal que ordenó la retención de un 70% de un ingreso mínimo, pero que como consta en los antecedentes que acompaña, fue la Caja de Compensación La Araucana quien, atendido que el trabajador se encontraba con licencia médica, procedió a la retención del 70% de su remuneración, por lo que estima que la presente acción constitucional se encuentra mal dirigida, y añade que pese lo anterior, no se vislumbra un actuar arbitrario o ilegal que amerite protección de carácter constitucional, dado que se trata de un error que pudo enmendarse por vía administrativa.



Tercero: Que a fojas 21, informa al tenor del recurso doña Yasna Vukic Zalaquett, en representación de Caja de Compensación La Araucana, expresando que el recurrente de autos hizo uso de las licencias médicas que detalla, las que fueron pagadas al mismo teniendo presente la retención judicial a la que se ha hecho referencia, sin embargo, analizados los correspondientes descuentos se advirtió que por un error involuntario se aplicó al trabajador un descuento de un 70% de su liquidación y no la suma ordenada por el Tribunal, debiendo generarse a favor del mismo las devoluciones cuyo cálculo pasa a pormenorizar, de manera que su representada pondrá a disposición del afiliado las diferencias de dinero que a su favor resultan en cada caso para ser cobradas por caja.

Cuarto: Que la representante de la Caja de Compensación La Araucana reconoce la existencia de la situación descrita por el recurrente, sin que sea posible decir que se trató de un mero error, puesto que la resolución del Tribunal que se debía cumplir no solo señalaba un porcentaje a pagar sino que se contempló dicho porcentaje en relación al ingreso mínimo mensual, e incluso se precisó el monto en pesos a que dicho porcentaje ascendía, de modo que el error involuntario que se aduce por la Caja La Araucana fue en realidad, un error injustificado que devino en ilegal no sólo por la falta de fundamento señalado, sino que también porque en el procedimiento se excedía claramente el máximo legal que se autoriza a descontar del pago de una remuneración, de modo que la retenedora debía advertir que en su proceder se infringía una disposición legal.

Quinto: Que agrava lo anterior, la reiteración del error y la demora excesiva en corregir la situación producida, máxime si se tiene presente que se trata de la remuneración de una persona, puesto que los pagos corresponden a tres licencias médicas extendidas en mayo y junio del año en curso, en circunstancias que a la fecha del informe 23 de agosto de 2017, no se había procedido a la inmediata corrección del error, sino que tan sólo se revisó el cálculo y se dispuso que fuera pagada por caja. Esto es, hasta la



fecha el recurrente aún no recibe íntegramente su remuneración de mayo y junio cuyo pago correspondía a la Caja La Araucana.

Sexto: Que sin perjuicio de haberse dirigido el recurso contra el empleador del recurrente, habiéndose establecido que la Caja de Compensación La Araucana fue quien vulneró los derechos del señor Osses, y por los fundamentos antes expresados, se impone a la referida el pago de las costas del recurso.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y auto acordado sobre su tramitación **se acoge** con costas el recurso de protección deducido por don Luis Marcelo Osses Aguilar en contra de la empresa de Alimentos Fruna Limitada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

IC 3136-2017-PRO.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a doce de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TSMCJTSTW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.